

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	319
Radicado:	050013110004-2021-00089-00
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante:	NIDIA YANETH MESA ZAPATA C.C. 43.729.024
Demandado:	JOSÉ ELIECER ZAPATA MESA C.C. 71.850.612
Decisión:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá indicar los hechos que configuran la causal invocada 3ª, la fecha de ocurrencia de cada hecho, su inicio hasta el último hecho, relacionando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, describiendo todos los comportamientos desplegados por el demandado y que tengan injerencia en la causal alegada e indicando si los mismos persisten a la fecha, incluyendo la fecha exacta de la separación.
2. Deberá aclarar en las pretensiones, si lo que se pretende es la condena del artículo 411 del CC relativa al pago de cuota alimentaria a favor de la demandante y a cargo del demandado como cónyuge culpable, y en este evento especificar su cuantía, determinando los hechos que den cuenta de las condiciones de capacidad económica del demandado y elementos que indiquen la necesidad de la demandante y su cuantía.
4. Deberá aportar la dirección electrónica de todos los testigos, pues en la demanda se evidencia la omisión de ellos.

5. Deberá aportar la dirección electrónica de la demandante.

6. Se deberá excluir el punto quinto de las pretensiones, toda vez que la señorita LAURA CRISTINA ZAPATA MESA es mayor de edad, y es ella quien debe instaurar las acciones pertinentes tendientes a la fijación de cuota alimentaria a su favor.

7. Deberá aclarar y detallar de forma clara los pretendidos en las medidas cautelares, donde deberá excluir los relacionados con la cuota alimentaria de la hija mayor de edad de la pareja, por lo antes manifestado; igualmente determinar con claridad cada una de las medidas cautelares solicitadas (art 83 CGP), indicando adecuadamente la clase de medida cautelar que procede sobre cada uno de los bienes relacionados (art 593 CGP).

8. Si se confirió poder conforme al Decreto 806 de 2020, el cual autoriza que se confiera mediante *mensaje de datos* en los siguientes términos:

<<Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.>>

Deberá aportarse con la demanda o con la subsanación, prueba de que este fue conferido y remitido como **mensaje de datos** por el poderdante, al correo electrónico del apoderado o del despacho directamente, podrá aportarse como prueba:

- La impresión en pdf de la respectiva constancia de envío desde el correo del poderdante al despacho o al apoderado.
- La impresión en pdf de la respectiva constancia de recibido en el correo del apoderado.

Y en todo caso, deberá manifestarse expresamente en el escrito; o conferirse conforme al CGP con presentación personal por parte del demandante en notaría.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y con el lleno de los demás requisitos del Decreto 806 de 2020 para este evento.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO promovida mediante apoderada judicial por la señora NIDIA YANETH MESA ZAPATA contra el señor JOSÉ ELIECER ZAPATA MESA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada SARA MARIA INSUASTY JARAMILLO, con TP. No. 322.412 del C.S. de la J., para representar a la demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

JUEZ

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*